

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ECHEVERRY ARANGO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
RADICADO: 73 001 33 33 011 2017 00239 00
ASUNTO: AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180
LEY 1437 DE 2011

En Ibagué (Tolima) a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2020, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las 10:36 a.m., en la sala de audiencias N°. 1 del Edificio Comfatolima, **el Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué**, John Libardo Andrade Flórez, en asocio de su profesional universitaria procede a declarar instalada y abierta la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación **73001-33-33-011-2017-00139-00** instaurado por **Luis Alberto Echeverry Arango** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**.

Seguidamente el Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

Seguidamente procede el Juez a constatar la presencia de las partes:

Se le concede el uso de palabra a las partes asistentes en esta Audiencia para que se identifiquen, iniciando por la parte demandante y continuando con la parte demandada.

1. Parte Demandante: Dra. Jennifer Duarte Aguirre en calidad de apoderada sustituta.

C.C. No. 110.575.171

T.P. No. 325.424 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Carrera 3ª No. 8-55 oficina 108 de Ibagué

Celular: 311241393

Correo electrónico: duartejenniferio@hotmail.com

2. Parte Demandada: Dra. María del Pilar Bernal Cano en calidad de apoderada.

C.C. No. 65.761.413 de Ibagué

T.P. No. 101.005 del C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: Traversal 1 No. 42-244

Teléfono: 3118635571

Correo electrónico: mdbernal@sena.edu.co – bernalpilar@hotmail.com

Se deja constancia que no comparece el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

AUTO

Teniendo en cuenta que a folios 224 a 228 obra poder otorgado por Director Regional del SENA Regional Tolima Dr. Leandro Vera Rojas a la abogada María del Pilar Bernal Cano, identificada con C.C. No. 65.761.413 y T.P. No. 101.005 del C.S. de la J., y por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

Así mismo, se allega a la presente memorial de sustitución del poder otorgado por el apoderado de la parte actora a la Dra. Jennifer Duarte Aguirre identificada con C.C. No. 110.575.171 y T.P. No. 325.424 del C.S. de la J., y por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P. se procederá a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia **SE RESUELVE:**

Primero: Reconózcase personería para actuar a la Dra. María del Pilar Bernal Cano identificada con C.C. No. 65.761.413 y T.P. No. 101.005 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en los términos y para los efectos del poder otorgado. Entiéndase revocado el poder a la Dra. Milena Cruz Alzate.

Segundo: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Jennifer Duarte Aguirre identificada con C.C. No. 110.575.171 y T.P. No. 325.424 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder otorgado.

Tercero: Incorpórese al expediente el poder otorgado a la Dra. María del Pilar Bernal Cano y el memorial de sustitución otorgado a la Dra. Jennifer Duarte Aguirre.

ESTA DECISION ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES.

2. VERIFICACION DE APLAZAMIENTO

Se deja Constancia por el Juez que dentro del expediente no reposa solicitud de aplazamiento y asimismo, se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A. están obligadas a concurrir por lo que procede con la siguiente etapa de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA EN ESTRADOS. - SIN RECURSOS.

3. SANEAMIENTO

El Juez concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes y al Ministerio Público, para que indiquen si existen irregularidades que deban subsanarse, que generen nulidad o sentencia inhibitoria.

SIN OBSERVACIÓN ALGUNA.

Teniendo en cuenta lo anterior se dicta el siguiente **AUTO**:

Una vez revisado el trámite procesal, no se advierte la existencia de alguna irregularidad que deba subsanarse, razón por la cual se procede con la siguiente parte de la audiencia.

LA ANTERIOR DECISIÓN ES NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.

4. EXCEPCIONES PREVIAS:

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., verificando que previamente de ellas se haya dado traslado conforme al artículo 175 parágrafo 2 de la ley 1437 de 2011.

Revisada la contestación de la demanda, advierte el despacho que la entidad demandada propuso las excepciones de: (i) Ausencia de los presupuestos básicos para la prosperidad de las pretensiones, (ii) Inexistencia de la causa para incoar el medio de control en contra del SENA, (iii) Cobro de lo no debido y (iv) Buena fe del SENA, que por hacer referencia al fondo del asunto se resolverán con la sentencia.

En cuanto a la prescripción esta se estudiara con el fondo del asunto, toda vez que primero es necesario determinar si la parte actora tiene o no derecho a lo pretendido.

LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Según el artículo 161 del C.P.A.C.A. son requisitos de procedibilidad del mecanismo de control por el cual se ha adoptado dentro del presente cauce procesal el debido agotamiento de los recursos en la vía administrativa y la conciliación extrajudicial, al respecto, advierte el despacho que contra el acto administrativo acusado no procedían recursos. Por otra parte, se observa que

dentro del proceso obra constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 201 Judicial I para asuntos administrativos, celebrada el 9 de agosto de 2017 (Fol. 37).

Quedando satisfechos los requisitos de procedibilidad, por lo anterior se continúa con la siguiente etapa de la audiencia.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA A LAS PARTES EN ESTRADOS.
SIN OBJECCIÓN ALGUNA.**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se ratifican en los hechos y pretensiones de la demanda y sobre lo que de ellos se dijo en la contestación de la misma respectivamente.

Ante lo cual, el apoderado de la parte demandante manifiesta que se ratifica en los hechos y en las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la apoderada de la entidad demandada expone que se ratifica en lo esbozado en el libelo de la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente el despacho tuvo como probado lo siguiente:

1. Que el Señor Luis Alberto Echeverry Arango identificado con C.C. No. 14.243.436 presta sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA desde el 17 de agosto de 1989. *Este hecho se encuentra probado a través del acta de posesión No. 041 del 17 de agosto de 1989 obrante a folio 22 y la certificación obrante a folio 21 del expediente.*
2. Que a la fecha de la expedición de la constancia, 19 de octubre de 2016, el señor Luis Alberto Echeverry Arango ocupaba el cargo de instructor grado 20 del Centro Agropecuario La Granja del SENA – Espinal. *Este hecho se encuentra probado a través de la mencionada constancia obrante a folio 21 del expediente.*
3. Que el 17 de enero de 2017 el demandante presentó petición ante del Director del SENA, solicitando el reconocimiento y pago de las primas de localización y del clima desde el 17 de enero de 2014. *Este hecho se encuentra probado a través de la mencionada constancia obrante a folios 23 a 33 del expediente.*
4. Que el SENA expidió el oficio No. 2-2017-000730 del 2 de febrero de 2017 respondiendo de manera negativa la anterior petición, advirtiéndole que el centro agropecuario la Granja SENA del Espinal no se encuentra establecido en los sitios señalados en el Decreto 1014 de 1978 modificado por el decreto 415 de 1979 que regulan la prima de

localización del SENA, así mismo que la prima del Clima no ha sido establecido en la entidad. *Este hecho se encuentra probado a través del mencionado oficio obrante a folios 35 y 36 del expediente.*

Se le pregunta a las partes si están de acuerdo con los hechos probados. SIN OBSERVACIONES.

De conformidad con lo manifestado, procede el despacho a fijar el litigio,

- **Litigio**

AUTO: En el presente proceso el litigio se contrae en determinar de forma principal si se ajustó o no al ordenamiento jurídico el acto administrativo demandado – oficio No. 2-2017-000730 del 2 de febrero de 2017 Director regional del SENA – Tolima mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las primas de localización y del clima desde el 17 de enero de 2014 y como consecuencia de lo anterior si tiene derecho a las mencionadas primas.

El Juez les concedió el uso de la palabra a las partes para que manifestaran si estaban de acuerdo con la fijación del litigio, quienes precisaron estarlo.

DECISIÓN QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES EN ESTRADOS. SIN OBJECCIÓN ALGUNA.

7. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concede la palabra a la partes para que manifiesten su ánimo conciliatorio. Primero se concede la palabra a la apoderada del SENA, quien manifiesta que la entidad demandada emitió el acta del 31 de julio de 2018, decidiendo no conciliar. Para lo cual allega la referida acta en diez (10) folios.

Toda vez que la apoderada de la entidad demandada se encuentra sujeta a los criterios del comité de conciliación de su representada en el sentido de no conciliar, ello hace imposible para este despacho proponer fórmulas de arreglo, razón por la cual se dicta el siguiente

AUTO:

Primero. Declarase fallida la etapa de conciliación.

Segundo: Incorpórese al expediente el acta emitida por el comité de conciliación de la entidad demandada.

Tercero: Ordénese continuar con el trámite de la audiencia inicial.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO.

8. MEDIDAS CAUTELARES

En relación con las medidas cautelares el despacho deja constancia que en el proceso objeto de esta audiencia, no fueron solicitadas, por tanto, se dicta el siguiente **AUTO**: No hacer pronunciamiento sobre las mencionadas medidas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

9. DECRETO DE PRUEBAS

Revisada la demanda, observa el despacho que con la misma se aportaron varios documentos. Así mismo, solicita que se oficie al IDEAM con el fin de que remita el estudio sobre el clima que se ha realizado los últimos años sobre el Municipio del Espinal con el fin de probar que su clima es idéntico al de otras ciudades en las que se está cancelando a empleados públicos la prima del clima.

Así mismo, en la contestación a las excepciones solicita el estudio sobre el clima que ha hecho el IDEAM sobre los municipios de Boyacá, puerto Boyacá y Arauca-Arauca.

Igualmente solicita que se oficie al Centro de Investigación Nataima - Corpoica con el fin de que remita con destino al proceso el estudio sobre el clima que se ha realizado los últimos años sobre el Municipio de Espinal.

Al respecto, debe manifestarse que la prueba solicitada no es útil, toda vez que para determinar si el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, aparte de las pruebas ya adjuntadas solo se requiere determinar si el acto acusado está ajustado a la constitución, a la ley y a los decretos nacionales, máxime y sin que signifique prejuzgamiento, que al realizar un estudio por parte de este Despacho se ha evidenciado que la prima del clima ha sido creada en diferentes entidades territoriales por las Corporaciones Públicas, esto es, Asambleas y Concejos Municipales a través de ordenanzas y acuerdos, sin tener la facultad de crear prestaciones, por lo que en sede judicial han sido reiterados los fallos que niegan dichos reconocimientos inaplicando las normas departamentales y municipales por inconstitucionalidad.

Así las cosas, en aras de garantizar el principio de economía procesal y no desgastar el aparato jurisdiccional se negarán tales solicitudes.

Por su parte, la demandada aportó con la contestación de la demanda copia de los documentos más relevantes que hacen parte del expediente administrativo del demandante.

En este orden de ideas, el Despacho en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, procede al decreto de las pruebas, razón por la cual se profiere el siguiente AUTO:

Primero. Téngase como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la **parte demandante** con la demanda y por la **parte demandada** con la contestación de la demanda, imprimiéndoseles el valor que le corresponda.

Segundo. Niéguese las solicitudes de oficiar al IDEAM con el fin de que remita el estudio sobre el clima que se ha realizado los últimos años sobre el Municipio del Espinal con el fin de probar que su clima es idéntico al de otras ciudades en las que se está cancelando a empleados públicos la prima del clima.

Así mismo, niéguese la solicitud de oficiar al Centro de Investigación Nataima – Corpoica con el fin de que remita con destino al proceso el estudio sobre el clima que se ha realizado los últimos años sobre el Municipio de Espinal.

Igualmente la solicitud al Centro de Investigación Nataima – Corpoica con el fin de que remita con destino al proceso el estudio sobre el clima que se ha realizado los últimos años sobre el Municipio de Espinal

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS - SIN RECURSO.

10. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En vista de que dentro del presente proceso no se hace necesaria la práctica de pruebas, y la controversia gira en torno a un asunto de puro derecho, procede este despacho en sujeción al último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., a emitir el siguiente AUTO: Prescindir de la segunda etapa; es decir, no se realizará audiencia de pruebas.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN OBSERVACIONES

11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia, se dicta el siguiente **Auto**: Concedase el uso de la palabra por el término de 20 minutos a las partes del presente litigio para que aleguen de conclusión. Así mismo, se concede el mismo término al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto.

De conformidad con lo anterior tiene el uso de la palabra el apoderado del demandante,

Parte demandante: Solicita la suspensión de la diligencia para preparar sus alegatos, ante lo cual se le precisa que se le conceden 5 minutos, por lo que se decreta un receso.

Siendo las 11:5 a.m. se reanuda la audiencia, por lo que se le concede el uso de la palabra a la parte demandante, quien se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda, quedando registrados sus argumentos en el audio de la presente audiencia.

Parte demandada: Se ratifica en los argumentos y excepciones establecidas en la contestación de la demanda.

12. Sentencia

El problema jurídico es el siguiente:

“Se contrae en determinar de forma principal si se ajustó o no al ordenamiento jurídico el acto administrativo demandado – oficio No. 2-2017-000730 del 2 de febrero de 2017 expedido por el Director regional del SENA – Tolima mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las primas de localización y del clima desde el 17 de enero de 2014 y como consecuencia de lo anterior si tiene derecho a las mencionadas primas.”

Tesis

De las pruebas aportadas dentro del cartulario se evidencia que el oficio No. 2-2017-000730 del 2 de febrero de 2017 expedido por el Director regional del SENA – Tolima se ajusta al ordenamiento jurídico, por cuanto el demandante no cumplió con los parámetros establecidos en el Decreto No. 1014 de 1978 modificado por el Decreto No. 415 de 1979 para acceder a la prima de localización, como tampoco acreditó la vulneración al derecho de igualdad. Igualmente, frente a la prima del clima, la misma no ha sido creada ni legal ni constitucionalmente, por lo que no puede concederse en tales condiciones.

Prima de Localización

De conformidad con el Concepto No. 51362 del 7 de septiembre de 2018 emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la prima de localización es una prestación legal con carácter salarial que tienen en forma exclusiva algunos empleados públicos del SENA y los trabajadores oficiales por virtud de la Convención Colectiva de trabajo.

Esta prima fue creada por el Decreto No. 1014 de 1978: Artículo 20 que señala:

“Los empleados públicos que prestan sus servicios en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura en la ciudad de Barrancabermeja, en el departamento del Chocó, y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA, percibirán una prima de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250.00) mensuales por concepto de ésta prestación. En ningún caso se podrán recibir viáticos y prima de localización simultáneamente.// A partir del 10 de enero de 1979 los empleados públicos que prestan sus servicios en los departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros fijos de los territorios nacionales, recibirán esta prestación”.

Posteriormente, el Decreto No. 415 de 1979, artículo 8 modificó lo señalado en la norma anterior así:

“La prima de localización constituye parte integral de la asignación básica mensual de los empleados del SENA. En consecuencia, los empleados públicos que presten sus servicios en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura, en la ciudad de Barrancabermeja, en el Departamento del Chocó y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA, en los Departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros fijos de los territorios nacionales, percibirán una prima de mil quinientos pesos (\$1500.00) mensuales, por concepto de esta prestación. En ningún caso se podrá recibir viáticos y prima de localización simultáneamente. Esta prima se incrementará en un 20% anualmente”.

Por su parte, el Manual de Prestaciones Sociales del SENA, recogiendo las disposiciones anteriores establece:

“Definición: Es el pago mensual que le hace el SENA a sus empleados públicos y trabajadores oficiales por laborar permanentemente en las siguientes zonas geográficas del país: en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura; en la ciudad de Barrancabermeja; en el Departamento del Chocó y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA; en los Departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros Fijos de los antes denominados Territorios Nacionales (Arauca, Casanare, Putumayo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada).”

Derecho y cuantía: Para empleados Públicos: Esta prima es equivalente mensualmente a \$1.500 desde el año 1979, incrementados en un 20% anual; para el año 2007 corresponde a \$247.267 mensuales. Trabajadores Oficiales: Equivale mensualmente a 8,5 días del salario mínimo mensual legal vigente para el mes en que se haga el pago.

En ningún caso se podrán percibir viáticos y prima de localización simultáneamente.

Prima de clima

La prima de clima es una prima extralegal que se creó en diferentes entes territoriales mediante ordenanzas departamentales y acuerdos municipales

para docentes y demás empleados del servicio de los planteles de enseñanza, situados en climas reconocidamente insalubres, pretendiéndose compensar las especiales circunstancias en que se presta el servicio, es decir que está encaminada a cubrir las contingencias o eventuales riesgos en que pueda encontrarse el empleado por laborar en climas con condiciones desfavorables para la salud.

No obstante lo anterior, los jueces de la República han venido negando el reconocimiento de tales prestaciones inaplicando por inconstitucional tal normatividad, pues careciendo de competencia las corporaciones las han reconocido sin sustento legal ni constitucional.

Principio de Igualdad

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales¹.

CASO CONCRETO

Se encuentran probados los siguientes hechos:

1. Que el Señor Luis Alberto Echeverry Arango identificado con C.C. No. 14.243.436 presta sus servicios al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA desde el 17 de agosto de 1989. *Este hecho se encuentra probado a través del acta de posesión No. 041 del 17 de agosto de 1989 obrante a folio 22 y la certificación obrante a folio 21 del expediente.*
2. Que a la fecha de la expedición de la constancia, 19 de octubre de 2016, el señor Luis Alberto Echeverry Arango ocupaba el cargo de instructor

¹ SU-354 de 2014. Referencia: Expediente 1-5.882.857. Acción de tutela instaurada por la Fiscalía General de la Nación contra la Sala Especial de Decisión 20 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Magistrado Ponente (e.) IVAN HUMBERTO ESCRUCEÑA MAYOLO.

grado 20 del Centro Agropecuario La Granja del SENA – Espinal. *Este hecho se encuentra probado a través de la mencionada constancia obrante a folio 21 del expediente.*

3. Que el 17 de enero de 2017 el demandante presentó petición ante del Director del SENA, solicitando el reconocimiento y pago de las primas de localización y del clima desde el 17 de enero de 2014. *Este hecho se encuentra probado a través de la mencionada constancia obrante a folios 23 a 33 del expediente.*
4. Que el SENA expidió el oficio No. 2-2017-000730 del 2 de febrero de 2017 respondiendo de manera negativa la anterior petición, advirtiéndole que el centro agropecuario la Granja SENA del Espinal no se encuentra establecido en los sitios señalados en el Decreto 1014 de 1978 modificado por el decreto 415 de 1979 que regulan la prima de localización del SENA, así mismo que la prima del Clima no ha sido establecido en la entidad. *Este hecho se encuentra probado a través del mencionado oficio obrante a folios 35 y 36 del expediente.*

Conclusión

Así las cosas, es preciso señalar que frente a la prima de clima solicitada por el demandante, esta no tiene una cobertura constitucional o legal, a tal punto que en sede judicial viene negándose tal prestación como ya se dijo con antelación, por cuanto su creación fue inconstitucional. Igualmente, no existe una norma nacional que la haya creado cuyo fundamento permita su reconocimiento, luego entonces se negará la misma.

Por otro lado, respecto a la prima de localización reclamada frente a la cual se invoca el principio de igualdad, se precisa que la misma fue reconocida a ciertos sectores específicos como se indicó en la normatividad antes relacionada, sin embargo el demandante no señala en que consiste la vulneración a su derecho a la igualdad ni la acredita, pues no obra prueba en el cartulario en donde se evidencie violación alguna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandante no cumple las condiciones establecidas en los decretos antes invocados se negará dicha pretensión, puesto que no labora permanentemente en el Centro Náutico Pesquero de Buenaventura, en la ciudad de Barrancabermeja, en el Departamento del Chocó y en la región de Urabá donde existen sedes permanentes del SENA, en los Departamentos del Cesar y la Guajira o en Centros Fijos de Arauca, Casanare, Putumayo, San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, sino que labora en el Municipio de Espinal.

Con relación a la condena en costas.

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado² en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda (Fols. 55 a 70), asistió a la audiencia inicial y presentó alegatos de conclusión causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.842.471 equivalente al 3% de las pretensiones (Fol. 17), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada denominadas: Ausencia de los presupuestos básicos para la prosperidad de las pretensiones, Inexistencia de la causa para incoar el medio de control en contra del SENA, Cobro de lo no debido y Buena fe del SENA.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

² C.P. dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

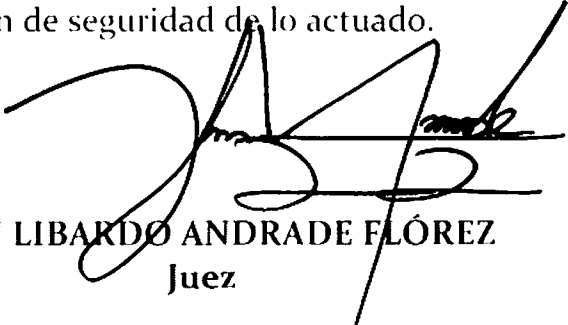
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$1.842.471 que serán tenidas en cuenta por secretaría al momento de liquidar las costas.

CUARTO: Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:30 a.m. se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



LEYDI YOHANNA PEREZ OSPINA
Profesional Universitaria